

**Recurso de apelación infundado**

Los agravios planteados por las defensas técnicas no son de recibo y no se advierte motivo alguno para declarar la nulidad de la decisión impugnada. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión venida en grado; y, por no ser una decisión que ponga fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales, por interpretación a contrario sensu del numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

## **AUTO DE APELACIÓN SUPREMO**

Lima, diez de octubre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Tony Carlos Huallpa Chuctaya, José Antonio Mendoza Chávez y Haydee Gómez Carranza** contra el auto recaído en la Resolución n.º 39 del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa que dictó el auto de enjuiciamiento en contra de los antes mencionados en el proceso penal que se les sigue en los siguientes términos: Gómez Carranza y Huallpa Chuctaya en calidad de autores por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico; y, Mendoza Chávez en calidad de cómplice por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

### **ANTECEDENTES**

#### **Primero. Antecedentes procesales**

- 1.1. En su oportunidad, el fiscal superior en lo penal de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal Del Santa (en adelante, el fiscal superior en lo penal) formuló

requerimiento mixto, en el cual en un extremo formuló acusación en contra de los investigados Tony Carlos Huallpa Chuctaya, José Antonio Mendoza y Haydee Gómez Carranza en los siguientes términos: Gómez Carranza y Huallpa Chuctaya en calidad de autores por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico; y, Mendoza Chávez en calidad de cómplice por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico.

- 1.2. En merito a ello y seguido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria dio inicio a las sesiones de audiencia de control del requerimiento mixto formulado por el representante del Ministerio Público, las cuales iniciaron el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro y culminaron el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la cual se dictó el auto de enjuiciamiento correspondiente en contra de los mencionados procesados.

### **Segundo. Resolución impugnada y trámite en esta instancia**

- 2.1. Contra esta decisión, las defensas técnicas de los procesados Huallpa Chuctaya, Mendoza Chávez y Gómez Carranza, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria mediante Resolución n.º 42, del catorce de enero de dos mil veinticinco (foja 882).
- 2.2. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso. Se programó fecha para la calificación del recurso de apelación, por lo que, se emitió el auto de calificación del uno de julio de dos mil veinticinco, por el que se declaró bien concedido el recurso de apelación.
- 2.3. Posteriormente, mediante decreto del cuatro de setiembre de dos mil

veinticinco (foja 909 del cuadernillo de apelación), se señaló como fecha de la vista de la causa para el diez de octubre del mismo año.

- 2.4. En esa fecha se realizó la audiencia virtual con la presencia del señor fiscal adjunto supremo en lo penal, y los investigados ejerciendo su autodefensa. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 2.5. Deliberada la causa en secreto, quedó al voto y, en la fecha, esta Suprema Sala se pronunció la presente resolución de apelación.

**Tercero. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO HUALLPA CHUCTAYA.**

3.1. Sostuvo que existieron defectos o vicios en la imputación; por lo que, hubo vulneración de la imputación suficiente. Con relación al delito de organización criminal, no se preció el tiempo, la actividad y el rol del procesado en la organización. Mientras que, respecto al delito de cohecho pasivo específico, cuestionó que no se acreditó cuándo se aceptaron o recibieron los beneficios, dónde se realizó la entrega, y cuánto fue el dinero.

3.2. Por otro lado, alegó que no se debieron admitir a los testigos con identidad reservada identificados con clave TR N° 01-2019 y TR N° 01-2021 dado que constituyen prueba ilícita.

3.3. Como pretensión procesal solicitó que este Tribunal de Apelación declare fundado el recurso de apelación interpuesto y declare la nulidad del auto impugnado.

**Cuarto. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO MENDOZA CHÁVEZ.**

4.1. Que en el requerimiento fiscal no se encuentra debidamente fundamentada la imputación necesaria debido a que no hubo precisión

del tiempo, modo y lugar de la entrega de los beneficios que habría recibido; y, no se indicó de qué manera fue el nexo a la organización criminal. Por otro lado, cuestionó la admisión de los testigos con identidad reservada identificados con clave TR N° 01-2019 y TR N° 01-2021 dado que constituyen prueba ilícita.

**4.2.** Asimismo, que no existe precisión en cuanto al tiempo, modo y lugar de la entrega de los presuntos beneficios.

**Quinto. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE GÓMEZ CARRANZA.**

**5.1.** El auto impugnado adolece de vicios en los extremos de la imputación por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico. Por otro lado, los hechos materia de imputación en la disposición de formalización de la investigación preparatoria no se condicen con la acusación y el auto de enjuiciamiento.

**5.2.** En este caso, solo se realizó una copia de los fundamentos expuestos en la acusación fiscal; tampoco se ha subsumido el relato factico con los elementos normativos que exige el delito de crimen organizado —personal, temporal, teleológico, funcional y estructural—. Así también, respecto al delito de cohecho pasivo específico se advierte una imputación genérica y proposiciones fácticas que no tienen relación con el delito atribuido.

**5.3.** Como pretensión procesal solicitó que, ante la vulneración del principio de congruencia procesal e imputación necesaria, este Tribunal de Apelación declare fundado el recurso de apelación interpuesto y declare la nulidad del auto impugnado.

**CONSIDERACIONES**

**Sexto.** En cuanto al **alcance procesal del recurso de apelación**, este Tribunal de Apelación estableció que<sup>1</sup> en el Libro IV del CPP, referido a la impugnación, se otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias— y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva.

**6.1.** En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos, el numeral 1) del CPP, que establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Séptimo.** Como se anotó, las defensas técnicas de los procesados impugnaron el auto de enjuiciamiento emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria.

**Octavo.** En atención a lo señalado anteriormente y conforme a la verificación de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

**8.1.** Ahora bien, el examen de los agravios se hará a la luz de lo previsto por el artículo 349, numeral 1, literal b), del CPP —un requisito de toda acusación es que dé cuenta de “[...] *la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias [...]*”—. Es preciso relieves que el relato acusatorio debe ser inteligible o comprensible y enfático, que informe en forma detallada la relación circunstanciada, temporal y espacial de los hechos punibles

---

<sup>1</sup> Cfr. Con el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

penalmente en su aspecto nuclear y tipo subsumido, que han de constituir el objeto del juicio oral. De tal manera que este garantiza el derecho de defensa de los justiciables y el principio acusatorio.

**8.2.** Así también conviene recordar lo establecido en la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte. La acusación debe contener: **(i)** incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del encausado; así como debe **(ii)** permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas; pero, de otro lado **(iii)** no debe ser exhaustivo en grado sumo, es decir, que no se requiere un relato minucioso y detallado, por así decirlo pormenorizado; **(iv)** ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de la investigación preparatoria y a los que la clasificación acusatoria se refiere con suficiente claridad.

**8.2.** En esa línea, de la revisión del cuaderno judicial de apelación (requerimiento mixto del Ministerio Público, acta de registro de audiencia de control de acusación y auto de enjuiciamiento), aparece que el Juzgado de primera instancia estableció que el texto acusatorio contempla de forma clara y concreta la imputación fáctica efectuada por el Ministerio Público, referidos a los delitos materia de imputación (organización criminal y cohecho pasivo específico), con las respectivas propuestas de penas y reparación civil.

**8.3.** En ese sentido, desde una perspectiva general, con descripción precisa de los hechos, la acusación hizo mención a los mencionados procesados; y, desde la imputación fáctica, dio cuenta de su conducta. Asimismo, hizo mención a los medios de investigación que sustentaron los cargos penales y su aporte a los hechos imputados. La postulación también contiene la propuesta de pena y reparación civil; advirtiéndose

con claridad cuáles son los hechos, la línea de tiempo de los sucesos y cómo sucedieron. Los agravios al respecto no son de recibo.

**8.4.** Aunado a ello, paralelamente los agravios planteados en este incidente también fueron invocados en su oportunidad cuando las defensas técnicas de los procesados dedujeron excepción de improcedencia de acción que fue declarada infundada, y que, en su oportunidad, vía impugnación, este Tribunal de Apelación confirmó esta decisión a través del auto de vista recaído en la Apelación n.º 330-2024/Del Santa del veintidós de julio de dos mil veinticinco.

**8.5.** Por otro lado, los cuestionamientos a la admisión de los testigos con identidad reservada, se tiene que respecto a aquel identificado con clave TR N° 01-2019, en su oportunidad se cuestionó su ilicitud vía tutela de derechos que fue declarada infundada y que en vía recurso de apelación, este Tribunal de Apelación confirmó esta decisión a través del auto de vista recaído en la Apelación n.º 95-2023/Del Santa del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. En cuanto al testigo identificado con clave TR N° 01-2021, la posible ilicitud o no deberá plantearse en la etapa procesal correspondiente, no corresponde efectuar tal análisis vía apelación del auto de enjuiciamiento.

**8.6.** En ese sentido, los agravios planteados por las defensas técnicas no son de recibo y no se advierte motivo alguno para declarar la nulidad de la decisión impugnada. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión venida en grado; y, por no ser una decisión que ponga fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales, por interpretación a contrario sensu del numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Tony Carlos Huallpa Chuctaya, José Antonio Mendoza Chávez y Haydee Gómez Carranza**.
- II. **CONFIRMARON** el auto recaído en la Resolución n.º 39 del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa que dictó el auto de enjuiciamiento en contra de los antes mencionados en el proceso penal que se les sigue en los siguientes términos: Gómez Carranza y Huallpa Chuctaya en calidad de autores por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico; y, Mendoza Chávez en calidad de cómplice por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, con lo demás que contiene.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas del recurso al apelante.
- IV. **ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

ECB/rvh